Asuntos acumulados C-439/05 P y C-454/05 P

Land Oberösterreich y República de Austria
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de casación — Directiva 2001/18/CE — Decisión 2003/653/CE — Liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente — Artículo 95 CE, apartado 5 — Disposiciones nacionales por las que se establece una excepción a una medida de armonización justificadas por la existencia de novedades científicas y de un problema específico de un Estado miembro — Principio de contradicción»

Conclusiones de la Abogado General Sra. E. Sharpston, presentadas el 15 de mayo de 2007 . . . . . I - 7144

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de septiembre de 2007 I - 7185

Sumario de la sentencia

1. *Aproximación de las legislaciones — Medidas destinadas a la realización del mercado único — Introducción de nuevas disposiciones nacionales que establecen excepciones (Art. 95 CE, aps. 4 y 5)*

2. *Aproximación de las legislaciones — Medidas destinadas a la realización del mercado único — Introducción de nuevas disposiciones nacionales que establecen excepciones (Art. 95 CE, ap. 5)*

1. Teniendo en cuenta las características específicas del procedimiento previsto en el artículo 95 CE, apartado 5, las similitudes de este procedimiento con el previsto en el apartado 4 de dicho artículo, y el objetivo común de ambos apartados, que es permitir a los Estados miembros obtener excepciones a las medidas de armonización, la Comisión no está obligada a respetar el principio de contradicción antes de adoptar su decisión con arreglo a dicho artículo 95 CE, apartado 5.

En efecto, en primer lugar no se desprende del tenor del artículo 95 CE, apartado 5, que la Comisión tenga la obligación de oír al Estado miembro que presenta la notificación antes de adoptar su decisión de aprobación o denegación de las disposiciones nacionales controvertidas. Teniendo en cuenta las características específicas de este procedimiento, los autores del Tratado comunitario únicamente han establecido en el artículo 95 CE los requisitos que se han de cumplir para obtener una decisión de la Comisión, los plazos en los que esta última ha de adoptar su decisión de aprobación o denegación y las posibles prórrogas de plazo.

En segundo lugar, el procedimiento establecido en el artículo 95 CE, apartado 5, al igual que el establecido en el apartado 4 de dicho artículo, no se inicia a instancias de una institución comunitaria o nacional, sino por un Estado miembro, de modo que la Comisión adopta su decisión sólo como reacción a dicha iniciativa. Mediante su solicitud, el Estado miembro goza de plena libertad para expresarse sobre las disposiciones nacionales que solicita adoptar, tal y como se desprende expresamente de dicho artículo 95 CE, apartado 5, que obliga al Estado miembro a indicar las razones que justifican su solicitud.

(véanse los apartados 37, 38 y 43)

2. La legalidad de las medidas nacionales notificadas con arreglo al artículo 95 CE, apartado 5, está estrechamente vinculada a la apreciación de las novedades científicas aportadas por el Estado miembro que presenta la notificación.

En efecto, dicha disposición exige que la adopción de disposiciones nacionales que establezcan excepciones a una

medida de armonización se base en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico del Estado miembro de que se trate surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, y que las disposiciones previstas así como las razones de su adopción se notifiquen a la Comisión.

Estos requisitos tienen carácter acumulativo y, por tanto, deben cumplirse todos ellos, so pena de que la Comisión rechace las disposiciones nacionales que establecen excepciones.

(véanse los apartados 56 a 58)